

Juzgado de Familia de Colina. Causa RIT: C-1401-2019 RUC: 19- 2-1511665-7, caratulado CARTES/CORTÉS. Con fecha 27 de agosto de 2019 doña Jessica del Rosario Cortes Mendoza, Chilena, soltera, dueña de casa, RUN 12.069.068-K, interpuso demanda de cuidado personal definitivo en contra del padre del niño de autos, José Fidel Fernandez Cortes, chileno, desconoce estado civil, cargador, RUN 10.921-372-1, y en contra de la madre del niño de autos, Elizabeth Jaqueline Cortes Espinoza, Chilena, desconoce estado Civil, dueña de casa, RUN 15.095.732-K, ambos domiciliados en Nuevo Porvenir, sitio 49, Sector Santa Inés Comuna de Lampa, respecto del niño J.A.F.C. Expone que producto en enero del año 2017, los demandados hicieron entrega del niño de manera informal, para que ella se hiciera cargo de él, su educación, cuidado y salud. Desde entonces el NNA se encuentra viviendo con ella. Los padres del niño y la parte demandante se conocían por razones de trabajo, por lo que tenían una relación cordial y decidieron, voluntariamente y por la confianza existente hacerle entrega del niño. Los demandados tienen seis hijos los cuales han sido objeto de innumerables medidas de protección, con la intervención reiterada de Tribunales. de hecho en la causa RIT X-827-2018, el Centro de Medidas Cautelares de Santiago, le otorgo el cuidado personal provisorio del niño J.A.F.C. Resolución 29 de agosto de 2019: A lo principal: Téngase por interpuesta demanda de CUIDADO PERSONAL por doña JESSICA DEL ROSARIO CARTES MENDOZA en contra de don JOSÉ FIDEL FERNÁNDEZ CRISÓSTOMO y doña ELISABETH JACQUELINE CORTÉS ESPINOZA. Traslado. Vengan las partes a la audiencia preparatoria del día 14 de octubre de 2019 a las 10: 30 horas, sala 1, bajo el apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley N° 19.968, esto es, que la audiencia se llevara a efecto con la que asista, afectándole a la que no concurra, todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de nueva notificación. Las partes deben presentarse en el Tribunal con a lo menos 10 minutos de antelación al inicio de la audiencia y esperar el llamado en las cercanías de la sala que corresponda. Las partes deberán manifestar en la audiencia preparatoria los medios de prueba de que piensan valerse en la audiencia de juicio, indicando los documentos, testigos y otras pruebas a ofrecer. Se instruye a la parte demandante que, en caso de rebeldía de la contraria, se procurará desarrollar la audiencia de juicio inmediatamente finalizada la preparatoria, para lo que deberá concurrir con todos los medios de prueba, a fin de resolver en ella el asunto sometido a conocimiento, toda vez que las partes se entenderán citadas a audiencia de juicio por el solo ministerio de la ley y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 59 inciso tercero de la Ley 19.968, en cuanto afectará a la parte que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. La parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 19.968, deberá contestar la demanda por escrito, con a lo menos cinco días de anticipación a la audiencia preparatoria, debiendo la misma cumplir con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.968. Si desea reconvenir, deberá hacerlo por escrito dentro del plazo y cumpliendo con los requisitos del antedicho precepto legal, acompañando la correspondiente acta de mediación, en los casos y conforme lo dispuesto por el artículo 106 de la citada Ley, teniendo en especial consideración la fecha de la audiencia fijada. Sin perjuicio del derecho de la parte demandada a procurarse asesoría letrada particular, se designa abogado patrocinante de don JOSÉ FIDEL FERNÁNDEZ CRISÓSTOMO y doña ELISABETH JACQUELINE CORTÉS ESPINOZA, al abogado jefe de asuntos de familia de la Corporación de Asistencia Judicial de Colina, previa calificación socioeconómica, para lo



cual deberá concurrir a dicha corporación a lo menos con 10 días de antelación a la audiencia decretada precedentemente, por cuanto la otra parte cuenta con patrocinio de la corporación de asistencia judicial de Lampa. En caso que alguna de las partes comparezca sin abogado habilitado, el juez podrá hacer uso de la facultad para aceptar la comparecencia personal de la parte, indicada en el artículo 18 de la Ley 19.968 y en todo caso, la audiencia se desarrollará de igual manera. Al primer otrosí: Traslado. Al segundo otrosí: Por acompañados, sin perjuicio de ofrecerlos e incorporarlos en su oportunidad. Al tercer otrosí: Téngase presente, acredítese en su oportunidad. Al cuarto otrosí: Como se pide, notifíquese. Al quinto otrosí: Téngase presente. Notifíquese a la parte demandante a través de su apoderado, a su petición, vía correo electrónico. En cuanto a la parte demandada notifíquesele personalmente, por medio de funcionario del tribunal, quedando facultados, desde ya, para notificar de conformidad al artículo 23 inciso 2° de la Ley 19.968, previa certificación de rigor. Resolución 24 de noviembre de 2021: Conforme el mérito de las facultades del artículo 13 de la Ley 19.968, y a fin de dar curso progresivo a los autos, cítese a las partes a audiencia preparatoria para el día 18 de febrero de 2022, a las 12:30 horas, en sala 4 de este tribunal, bajo apercibimiento conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.968, esto es, que la audiencia se llevará a efecto con la que asista, afectándole a la que no concorra, todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. Las partes deberán concurrir con su cédula de identidad vigente y presentarse en el Tribunal con a lo menos 10 minutos de antelación al inicio de la audiencia y esperar el llamado en las cercanías de la sala que corresponda. Notifíquese a la parte demandante a través de sus abogados por correo electrónico. En cuanto a la parte demandada, JOSÉ FIDEL FERNÁNDEZ CRISÓSTOMO, RUN: 10921372-1 y ELISABETH JACQUELINE CORTÉS ESPINOZA, RUN: 15095732- K, pasen los antecedentes al ministro de fe a fin que redacte el extracto del aviso de la demanda, su proveído de fecha 29 de agosto de 2019 y la presente resolución, el que deberá contener los mismos datos que se exigen para la notificación personal. Hecho, déjese constancia en la causa. Una vez redactado el extracto este deberá ser publicado en un diario de circulación nacional, en tres oportunidades, debiendo insertar el mismo aviso y por una sola vez en los números del "Diario Oficial" correspondientes los días primero o quince de cualquier mes, o al día siguiente, con a lo menos quince días de anticipación a la audiencia antes fijada y a costa de la parte demandante. Se hace presente a las partes, que con la entrada en vigencia de la Ley 20.886 que establece la tramitación digital de los procedimientos judiciales, TODAS sus solicitudes pueden ser efectuadas directamente desde la Oficina

Judicial Virtual, a la que se accede desde el portal del poder judicial www.poderjudicial.cl, haciendo uso de la Clave Única que debe obtener en el Servicio de Registro Civil, pudiendo obtener mayor información en www.tramitacionelectronica.cl. *Colina. Katherine Hernández Guzmán, Jefe de Unidad de Administración de Causas, Sala y Cumplimiento(s), Ministro de Fe Juzgado de Familia de Colina. Dos de diciembre de dos mil veintiuno.*

AVISOS LEGALES
cooperativa.cl

